

AYUNTAMIENTO DE MERIDA

Estado de Yucatán. México.

REGLAMENTO GENERAL

DE

DIVERSIONES Y ESPECTACULOS
PUBLICOS.



IMPRENTA "EL PASAJE"

MÉRIDA, YUC. MEX.



Reglamento General de Diversiones y Espectáculos Públicos

CAPITULO I

De los Teatros, Circos, Cines y demás locales destinados para espectáculos y diversiones públicas.

ARTICULO 1º—No podrá abrirse a público ningún local de los enumerados anteriormente, sin antes obtener el permiso del H. Ayuntamiento, manifestándose en la solicitud la clase de espectáculo o diversión a que se le destina y el artículo, afrección o inciso del Arancel de Arbitrios

Municipales en que se le considera comprendido.

ARTICULO 2º—La solicitud pasará a informe del Ingeniero Municipal y al accederse a ella se hará la calificación del arbitrio que se cause, expresándose así en el permiso. La Secretaría del Cuerpo comunicará la concesión del permiso y la calificación del arbitrio al Tesorero Municipal para los efectos legales consiguientes.

ARTICULO 3º—Para los efectos del artículo primero, la solicitud deberá ir acompañada de un certificado o nota fidélgna de la Dirección General de Salubridad e Higiene del Estado, en que conste haberse llenado en el local que se pretende abrir al público los requisitos previstos por el Código Sanitario y su Reglamento.

ARTICULO 4º—No podrá alterarse, bajo ningún pretexto, la distancia que señala el Código Sanitario entre una y otra fila de sillas o lunetas, ni disminuirse la anchura de los pasillos de escapes. Para este efecto, al hacerse la solicitud mencionada en los artículos anteriores se expresará, igualmente, la capacidad del local y el número de palcos, plateas, grills y lunetas de que conste, y la manera



de cómo están numeradas. También se expresará la capacidad de las gradas y balconillos de preferencia y su numeración.

ARTICULO 5º—El interior de los Teatros, Salones-Teatros, Salones, Circos, Cines y demás locales, así como los pasillos, palcos, plateas, grillés, lunetas y otras localidades, deberán siempre conservarse en perfecto estado de limpieza y convenientemente alumbrados los días de función.

ARTICULO 6º—En los foros o escenarios, camerinos, y demás dependencias del local, sólo podrán permanecer, durante la representación e intermedios, los artistas, empleados de la empresa y representantes de la autoridad municipal, salvo el caso de urgente necesidad.

CAPITULO II

De los permisos para espectáculos y diversiones y manera de recabarlos.

ARTICULO 7º—En las diversiones y

espectáculos públicos no habrá más limitaciones que el respeto a la moral, honestedad y decencia, y no podrán verificarse sin previa licencia del H. Ayuntamiento o del Comisionado del Ramo, en su caso.

ARTICULO 8º— Las Empresas de Teatros, Cines, Circos o de cualquier espectáculo público no podrán dar función sin previa licencia del Comisionado del Ramo, sirviendo de solicitud el programa o prospecto de la función que remitirán para que sea sellado en caso de aprobación. Sin este requisito no podrá verificarse el espectáculo y en caso contrario será suspendida la función y el empresario incurrirá en la pena prevista por este Reglamento.

ARTICULO 9º— Previamente a la exhibición del programa o prospecto de la función al Comisionado del Ramo, la Empresa ingresará en la Oficina Recaudadora el arbitrio que cause el espectáculo, y sin que conste haberse hecho el ingreso no podrá concederse la licencia a que se refiere el artículo anterior, salvo el caso de que el arbitrio se cause sobre la entrada bruta.

ARTICULO 10—La Empresa, al cumplir con los requisitos previstos en los artículos anteriores, exhibirá cuatro pro-

gramas o prospectos de la función, que sean ejemplares de los que dará a la circulación pública; dejará uno en la Tesorería Municipal, otro en la Policía Municipal, otro en la Oficina del Comisionado del Ramo, devolviéndosele el cuarto debidamente sellado, caso de ser aprobado. La presentación de programas para su aprobación y sello deberá hacerse en las oficinas respectivas todos los días hábiles de OCHO a ONCE de la mañana del día de la función, menos los días feriados que los presentarán el día anterior.

ARTICULO 11.— Cuando por cualquier motivo o retardo de las imprentas las empresas no pudieren cumplir con exhibir sus programas impresos, presentarán los originales hechos en máquina de escribir, siendo responsables de cualquiera alteración en el texto.

ARTICULO 12.— Todo programa o prospecto de cualquier función o espectáculo público deberá contener:

I—El nombre del Teatro, Salón, Cine, Circo, etc., en que deba tener lugar el espectáculo. Caso contrario la calle y número del predio.

II—Nombre de la compañía o artista.

III—Nombre de la empresa, representante o gerente de la misma.

IV—Día y fecha precisos de la función.

V—Hora en que dé principio ésta y duración de los intermedios.

VI—Orden del programa.

VII—Nombre de la pieza o piezas que se representarán, su autor y los actos de que consta.

VIII—Si es película se pondrá, también, su número, el de rollos o partes de que consta, el número de noches en que se pasará y el nombre de la casa alquiladora o de su representante en esta ciudad.

IX—El reparto.

X—Precio que se cobre por las localidades en función corrida, por tandas o secciones.

XI—Notas.

CAPITULO III

De las diversiones y espectáculos públicos.

ARTICULO 13.—El Comisionado del Ramo, sus inspectores, o los agentes de hacienda, en su caso, tendrán a sus órdenes a los agentes de la policía municipal de espectáculos públicos, y no estando

presentes los primeros, éstos estarán a la orden de cualquier miembro de la Corporación Municipal que se encuentre en el local. No habiendo ningún funcionario municipal, el agente durante el tiempo que dure el espectáculo obedecerá las órdenes de su superior inmediato y nunca, y por ningún motivo, estará a las órdenes del empresario o administrador del local.

ARTICULO 14.—En los espectáculos y diversiones públicas queda prohibido suscitar disputas entre los empresarios y actores; el público no deberá hacer escándalo y las manifestaciones de aprobación o reprobación no contendrán injurias a los actores ni expresarán semejanza del personaje representado ni de algo que sea relativo con alguno de los concurrentes o autoridades.

ARTICULO 15.—Queda prohibido igualmente arrojar objeto alguno que pueda lastimar, ensuciar o perjudicar de cualquier modo; cometer falta o infracción de ninguna clase; ocupar las localidades después de levantado el telón y salir antes de que éste hubiera caído, salvo caso urgente; permanecer con la cabeza cubierta, fumar o ponerse de pié durante la representación; hacer escándalo o hablar a voces. Los pasillos estarán perfectamente iluminados y no se obstruirá el

paso para las localidades, mingitorios, etc., ni se pondrán sillas en el tránsito del patio, ni cortinas o adornos que cubran la vista a los espectadores. Para que éstos ocupen sus localidades oportunamente, se dará el aviso que se prevee más adelante.

ARTICULO 16.—El Comisionado del Ramo o sus inspectores exigirán que las funciones comiencen precisamente a la hora anunciada; que se ejecute el espectáculo tal como se hubiere anunciado, sin falta alguna, variación o suspensión en parte o en todo. Cuidarán de todo lo necesario para impedir un incendio u otra calamidad, dictando al efecto las órdenes oportunas a la empresa; que los actores pidan gratificaciones directamente o circulando su retrato entre la concurrencia ó de otra manera indirecta; que los mendigos pidan limosna aunque tengan licencia, en el interior, o en las entradas del local; que se estacionen carruajes o automóviles a la puerta de entrada del local y que haya aglomeración de gente al entrar o salir la concurrencia. Para esto dictarán a la Policía Municipal y a las empresas las órdenes oportunas, siendo responsables, así como las empresas, de la infracción de estos preceptos.

ARTICULO 17.—Los entreactos de

la representación no excederán de quince minutos tratándose de función corrida y de veinte en los demás casos. Los intermedios en los salones de cine no podrán exceder de diez minutos.

ARTICULO 18.—Diez minutos antes de comenzar la función se avisará al público por medio de un timbre que deberá colocarse en la puerta de entrada. Este aviso deberá coincidir con el de la dirección de escena dado desde el proscenio. Cinco minutos antes de comenzar la función se dará el segundo aviso en la forma indicada para que los componentes de la orquesta y el público en general ocupen sus localidades. A la hora fijada para comenzar el espectáculo se dará el tercer aviso del mismo modo.

ARTICULO 19.—Para evitar que los intermedios duren más tiempo del fijado en el programa, inmediatamente de transcurrido o de que, en su caso, la música llene su número, se alzará el telón para que la representación dé comienzo.

ARTICULO 20.—Una vez aprobado el programa de una función o circulado debidamente no podrá variarse mas que en caso grave a juicio del Comisionado del Ramo, el cual hará que el empresario lo haga saber al público por medio de vo-

lantes o pizarrones, cuando menos dos horas antes de comenzar la función.

ARTICULO 21.—En ningún caso y por ningún motivo las funciones comenzarán después de la hora anunciada en el programa ya aprobado, ni podrán terminar después de la una de la mañana.

ARTICULO 22.—Cuando por cualquier causa sea suspendida una función y tenga que verificarse al día siguiente u otro cualquiera, la empresa deberá anunciarla de nuevo por medio de volantes; pero a los que tengan localidades y entradas para dicha función les será devuelto el valor de ellas, si así lo solicitaren, para lo cual deberá abrirse al otro día el despacho de la taquilla desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde, no habiendo lugar a devolución pasada esa hora. El precio deberá devolverse la misma noche si el público lo pide.

ARTICULO 23.—Queda terminantemente prohibido alterar el texto de los libretos de las obras q. se representen, usando de las "morcillas", así como la proyección de películas de género policial, las que sólo podrán pasarse ante el público a juicio del Comisionado del Ramo.

ARTICULO 24.— Las casas alquiladoras de películas o los particulares propie-

tarios de ellas que las alquilen para proyectar ante el público, estarán obligados a pasar antes la película para que el Comisionado del Ramo la apruebe o rechace, otorgándoseles constancia de ello si lo solicitaren. Sin este requisito no podrán alquilarlas a los cines, siendo responsables directamente de esta infracción.

ARTICULO 25.—Los empresarios serán responsables directa y personalmente de cualquiera infracción a este Reglamento, menos en los casos que se refieran a aquellos actos, hechos o palabras que sean proferidas o ejecutados por los artistas, pues en este caso éstos serán directamente responsables.

ARTICULO 26.—Cuando por cualquier causa grave y justificada, a juicio del Comisionado del Ramo, tuviere la empresa necesidad de variar el programa de una función, o sustituir el artista anunciado con otro, se avisará al público con dos horas de anticipación, cuando menos, por medio de un pizarrón que será fijado a la entrada del local. El público en este caso tendrá derecho a la devolución inmediata del valor de la localidad.

ARTICULO 27.—Queda prohibida durante la representación la venta o reparto

de periódicos, programas, refrescos, dulces, etc., siendo responsable la empresa de la fracción de este precepto.

ARTICULO 28. — Queda terminantemente prohibida la entrada a las funciones de ópera, drama, comedia, zarzuela de ambos géneros y opereta, de niños menores de cinco años, y de menores de edad a las de Vaudeville. Y en toda función, de niños de cualquier edad atacados de enfermedades contagiosas e infecto-contagiosas, y de personas atacadas de enfermedades visibles, en estado de embriaguez o sospechosas.

ARTICULO 29. — Para evitar la aglomeración del público junto a las taquillas, el local deberá tener por lo menos dos taquillas convenientemente distribuidas y provistas de un callejón o valla, frente a la portezuela de la taquilla, a fin de que por riguroso turno vayan entrando y saliendo los que soliciten localidades. Los locales que no hubieren ya cumplido con las prevenciones de este artículo, deberán hacerlo dentro de quince días de entrar en vigor el presente Reglamento.

CAPITULO IV.

Del Comisionado del Ramo y de sus inspectores.

ARTICULO 30.—El Comisionado del Ramo está obligado:

I.—A permanecer de ocho a once de la mañana en su oficina, todos los días hábiles, para atender las solicitudes y otorgar los permisos a las empresas.

II.—A asistir diariamente a las representaciones y espectáculos públicos que escoja a fin de velar por el fiel cumplimiento de este Reglamento.

III. —A cuidar que los arbitrios municipales sobre espectáculos y diversiones públicas se causen conforme al Arancel de Arbitrios.

IV.—A resolver cualquiera dificultad que surgiere entre las empresas, entre éstas y las compañías y artistas, entre unas y otros con el público y con motivo de la aplicación del presente Reglamento, dando todas las interpretaciones que se le pidan.

V.—A repartir económicamente entre sus Inspectores y por turno, la inspección de los diversos locales de espectáculos los días de función.

VI.—A cuidar que se cumplan todas y cada una de las prevenciones de este Reglamento.

VII.—A imponer estrictamente las penas que señala este Reglamento por las infracciones que encierra.

VIII.—A recibir los partes verbales y por escrito que le rindan sus Inspectores resolviendo en el acto lo conducente.

IX.—A rendir mensualmente al H. Ayuntamiento parte detallado de su gestión y de las novedades que hubiere tenido, de los permisos concedidos, etc., y oportunamente de las dificultades y solicitudes que no pueda resolver por sí mismo por no ser de su incumbencia.

X.—A proponer ante el mismo Cuerpo las reformas y adiciones que creyere necesario hacer al presente Reglamento.

XI.—A cumplir y hacer cumplir todas y cada una de las disposiciones que sobre diversiones y espectáculos públicos le sean comunicadas por el H. Ayuntamiento, disponiendo siempre, en su caso y discretamente, de la policía de espectáculos, a la que deberá instruir acerca de sus obligaciones en la materia.

ARTICULO 31.—Los Inspectores están obligados:

I.—A cumplir estrictamente todas y cada una de las órdenes que reciban del Comisionado del Ramo.

II. A visitar puntual y diariamente los locales de espectáculos que les hubiere tocado en turno por designación del Comisionado del Ramo.

III.—A rendir a éste parte diario verbal de novedades y por escrito en el caso de que hubieren notado alguna infracción al presente Reglamento que deba ser castigada.

IV.—A velar por el estricto cumplimiento de este Reglamento, haciendo para ello y cuando lo juzgue necesario uso de la policía de espectáculos.

V.—A desempeñar todas las comisiones del Ramo que les imponga el Comisionado.

VI.—A indicar a éste para que a su vez las indique al H. Ayuntamiento, todas las reformas y adiciones que crean necesario hacer al presente Reglamento. Queda a juicio del Comisionado proponer o no al Cuerpo Municipal las reformas o adiciones que le indiquen los Inspectores.

CAPITULO V.

De las penas por infracciones a este Reglamento.

ARTICULO 32.—Las faltas o infracciones al presente Reglamento serán castigadas administrativamente por el Alcalde Municipal o el Comisionado del Ramo, en su caso, entendiéndose que la pena será pecuniaria, o alternativa, sustituyéndose con el arresto equivalente caso de no ser satisfecha la pena pecuniaria.— De preferencia se impondrá la pecuniaria.

ARTICULO 33.—Aquellas faltas o infracciones que llegaren a constituir delitos serán consignadas a la autoridad competente por el Alcalde Municipal, en representación del H. Ayuntamiento, o por el Comisionado del Ramo o sus Inspectores a instancia de aquél.

ARTICULO 34.—Las multas o arrestos que imponga el Alcalde Municipal o el Comisionado del Ramo se harán efectivas por medio de la Policía Municipal, y las cantidades que se cobren ingresarán a la Tesorería del Cuerpo, previo recibo que se otorgue al causante.

ARTICULO 35.—Si dentro de veinte y cuatro horas de notificada una multa el infractor no compareciere a hacerla efec-

tiva, el Alcalde o el Comisionado del Ramo ordenarán la detención del multado hasta tanto satisfaga la pena impuesta, en los términos del artículo 32.

ARTICULO 36.—Las penas impuestas en el presente Capítulo se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil y de la responsabilidad en que se hubiere incurrido por infracción a los Reglamentos de Policía y buen Gobierno.

ARTICULO 37.—Puede incurrirse en varias infracciones a la vez y por cada una de ellas el responsable pagará la multa correspondiente o incurrirá en el arresto equivalente, sin que la pena pecuniaria, por la suma de todas ellas, pueda exceder de QUINIENTOS PESOS de multa, o quince días de arresto.

ARTICULO 38.—Se castigará con quinientos pesos de multa la infracción a los artículos primero y cuarto del presente Reglamento.

ARTICULO 39.—Con doscientos pesos de multa la infracción al artículo 5º

ARTICULO 40.—Con cien pesos de multa la infracción al artículo 6º

ARTICULO 41.—Con quinientos pesos la infracción al artículo 7º

ARTICULO 42.—Con veinte y cinco pesos de multa la infracción a los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del presente Reglamento.

ARTICULO 43.—Con cincuenta pesos de multa la infracción al artículo 20.

ARTICULO 44.—Con diez pesos de multa las infracciones a las fracciones I, II, III y V del artículo 31.

ARTICULO 45.—Con veinte y cinco pesos de multa la infracción a los artículos 21, 26, 27 y 28 del presente Reglamento.

ARTICULO 46.—Con cincuenta pesos de multa las infracciones a los artículos 22 y 23 (25)

ARTICULO 47. Con setenta y cinco pesos de multa la infracción al artículo 29.

ARTICULO 48.—Con cien pesos de multa la infracción al artículo 24, y

ARTICULO 49.—Con veinte y cinco pesos de multa la infracción al artículo 2º transitorio de este Reglamento.

TRANSITORIOS.

ARTICULO 1º Queda derogado en to-

das sus partes el Reglamento anterior de espectáculos y diversiones públicas de fecha 12 de diciembre de 1916 y cualesquiera otras disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO 2º Dentro de diez días contados desde que entre en vigor el presente Reglamento, los dueños, encargados, administradores o empresarios de cualquier espectáculo público quedan obligados a fijar en los lugares más visibles del local, pasillos, salones de espera, frente de taquillas, mingitorios, camerinos, etc., un cartelón que contenga los artículos 6, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 23, 25, 27 y 28 del presente Reglamento.

ARTICULO 3º Este Reglamento entrará en vigor el día 15 del presente mes y año.

Palacio Municipal de Mérida a nueve de octubre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente,

E. RECIO.

El Secretario,
WILFRIDO BURGOS.



Reformas y adiciones al Reglamento General de diversiones y espectáculos

— — —
Estados Unidos Mexicanos

Ayuntamiento Constitucional de Mérida, Yucatán

El H. Cuerpo Municipal, en sesión que celebró con fecha de ayer, acordó, previo dictamen del comisionado del Ramo, reformar y adicionar el Reglamento General de diversiones y espectáculos públicos de fecha 9 de octubre del presente año, en los términos siguientes:

“Primero. Se reforman los Artículos 6º, 10, 11, 13, 15, 16, 18, 20, 29, 38, 40 y 41 del Reglamento General de diversiones y espectáculos públicos, como sigue:

Art. 6º En los foros o escenarios, camerinos y demás dependencias del local, sólo podrán permanecer, durante la re-

presentación e intermedios, los artistas, empleados de la empresa, personas que permita ésta, bajo su más estricta responsabilidad, y representantes de la autoridad municipal.

Art. 10. La Empresa al cumplir con los requisitos previstos en los Artículos anteriores, exhibirá cuatro programas o prospectos de la función, que sean ejemplares de los que dará a la circulación pública; dejará uno en la Tesorería Municipal, otro en la Policía Municipal, otro en la Oficina del comisionado del Ramo, devolviéndosele el cuarto debidamente sellado, caso de ser aprobado. La presentación de programas para su aprobación y sello deberá hacerse en las Oficinas respectivas todos los días hábiles de ocho a once de la mañana y de tres a cuatro de la tarde del día de la función, menos los feriados que los presentarán el día anterior.

Art. 11. Cuando por cualquier motivo o retardo de las imprentas las empresas no pudiesen cumplir con exhibir sus programas impresos, presentarán los originales hechos en máquina de escribir o manuscrito siendo responsables de cualquiera alteración en el texto.

Art. 13. El comisionado del Ramo, sus Inspectores o los Agentes de Hacien-

da, en su caso, tendrán a sus órdenes a los agentes de la policía municipal de espectáculos públicos, y no estando presentes los primeros, éstos estarán a la orden de cualquier miembro de la Corporación Municipal que se encuentre en el local.

Art. 15. Queda prohibido igualmente arrojar objeto alguno que pueda lastimar, ensuciar o perjudicar de cualquier modo; cometer falta o infracción de ninguna clase; permanecer con la cabeza cubierta, fumar o ponerse de pié durante la representación; hacer escándalo o hablar a voces. Los pasillos estarán perfectamente iluminados y no se obstruirá el paso para las localidades, mingitorios, etc., ni se pondrán sillas en el tránsito del patio, ni cortinas o adornos que cubran la vista a los espectadores. Para que estos ocupen sus localidades oportunamente, se dará el aviso que se prevee más adelante.

Art. 16. El comisionado del Ramo o sus inspectores exigirán que las funciones comiencen precisamente a la hora anunciada; que se ejecute el espectáculo tal como se hubiere anunciado, sin falta alguna, variación o suspensión en parte o en todo. Cuidarán de todo lo necesario para impedir un incendio u otra calamidad, dictando al efecto las órdenes oportu-

tunas a la Empresa; que los actores pidan gratificaciones directamente o circulando su retrato entre la concurrencia o de otra manera indirecta; que los mendigos pidan limosna, aunque tengan licencia, en el interior o en las entradas del local; que se estacionen carruajes o automóviles a la puerta de entrada del local y que haya aglomeración de gente al entrar o salir la concurrencia. Para esto dictarán a la Policía Municipal y a las empresas las órdenes oportunas.

Art. 18. Diez minutos antes de comenzar la función se avisará al público por medio de un timbre que deberá colocarse en la puerta de entrada. Este aviso deberá coincidir con el de la dirección de escena dado desde el escenario. Cinco minutos antes de comenzar la función, se dará el segundo aviso en la forma indicada para que los componentes de la orquesta y el público en general ocupen sus localidades. A la hora fijada para comenzar el espectáculo se dará el tercer aviso del mismo modo.

Art. 20. Una vez aprobado el programa de una función o circulado debidamente no podrá variarse más que en caso grave a juicio del comisionado del Ramo o de los inspectores y cada uno de estos,

en su caso, procurarán que el empresario lo haga saber al público por medio de volantes o pizarrones, cuando menos dos horas antes de comenzar la función.

Art. 29. Para evitar la aglomeración del público junto a las taquillas, el local deberá tener taquillas convenientemente distribuidas y provistas de un callejón o vaya, frente a la portezuela de la taquilla, a fin de que por riguroso turno vayan entrando y saliendo los que soliciten localidades. Los locales que no hubieren ya cumplido con las prevenciones de este artículo, deberán hacerlo dentro de 15 días de entrar en vigor el presente Reglamento

Art. 38. Se castigará con quinientos pesos de multa la infracción del artículo primero.

Art. 40. Con cien pesos de multa la infracción al artículo cuarto.

Aat. 41. Con cien pesos la infracción al artículo séptimo.

Art. 50. — Segundo. Todas las multas a que se refiere el Reglamento General de diversiones y espectáculos públicos se pagarán exclusive el recargo federal."

Palacio Municipal de Mérida, a catorce de noviembre de mil novecientosdiez y ocho.

El Presidente, E. RECIO.

El Srio. WILFRIDO BURGOS.

